



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**R.A.J:** 35504/2021

**TJ/I-52003/2020**

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**OFICIO** No:TJA/SGA/I/(7)672/2022.

Ciudad de México, a **15 de febrero** de **2022**.

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

**LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN  
MAGISTRADA DE LA PONENCIA TRES DE LA  
PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-52003/2020**, en **116** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a **la autoridad demandada el día NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 35504/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

  
**MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.**

BID/EOR



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

21

RECURSO DE APELACIÓN: **RAJ.35504/2021**

JUICIO NÚMERO: TJ/I-52003/2020

ACTORA Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:  
GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE  
LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

RECURRENTE:  
ANAID ZULIMA ALONSO CORDOVA, AUTORIZADA  
DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

MAGISTRADA PONENTE:  
LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:  
LICENCIADA MAYELA IVETTE POUMIÁN FARRERA.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

Resolución al recurso de apelación número **RAJ.35504/2021**, interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional el diez de junio del dos mil veintiuno, por ANAID ZULIMA ALONSO CORDOVA, AUTORIZADA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, en contra de la sentencia de fecha treinta de abril del dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número TJ/I-52003/2020.

**ANTECEDENTES**

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día treinta de noviembre de dos mil veinte,

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por propio derecho, demandó la nulidad del siguiente acto administrativo:

"Dictamen de Pensamiento Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 30 de agosto del 2018, que emitió el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México."

(El actor impugna el Dictamen de **Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios** en el cual se le asigna la cantidad mensual de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y **pretende obtener el reajuste** correspondiente por considerar que no se asignó la cantidad que por derecho le corresponde.)

2.- Por acuerdo de uno de diciembre de dos mil veinte, SE ADMITIÓ la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad señalada como demandada para que formulara la respectiva contestación; carga procesal que cumplió en tiempo y forma, refiriéndose a los hechos y a los conceptos de derecho, ofreciendo pruebas y planteando causales de improcedencia del juicio.

3.- Una vez substanciado el juicio en cada una de sus partes y cerrada la instrucción, **se dictó sentencia** el día treinta de abril de dos mil veintiuno, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.- No se sobresee el juicio por las razones apuntadas en los considerandos II.1 a II.7 de este fallo.

SEGUNDO.- La parte actora, acreditó los extremos de su acción.

TERCERO.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, por los motivos expuestos en el Considerando IV.I de este fallo.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de las partes, que la presente resolución puede ser recurrida en términos de lo establecido por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir al Magistrado Instructor de la Ponencia Doce e Integrante de Sala, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO.-NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido."

(La Sala Juzgadora **declaró la nulidad del dictamen impugnado** bajo la consideración que es ilegal por indebida fundamentación y motivación ya que en el mismo no se considera el concepto "ESTIMULO PROTECCIÓN



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENTIA CUATRO  
RAJ.35504/2021 - J.N. TJI-52003/2020

- 2 -

CIUDADANA SSP" ni se hace pronunciamiento en torno al concepto "PRIMA VACACIONAL"; ordenando que se emita nuevo dictamen de pensión en cuyo cálculo se consideren los conceptos "SALARIO BASE (IMPORTE)", "PRIMA DE PERSEVERANCIA", "COMPENSACIÓN POR RIESGO", "COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA", "COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITPF" y "ESTÍMULO PROTECCIÓN CIUDADANA SSP".)

4.- Dicha sentencia fue notificada a la autoridad demandada el día veintiocho de mayo del dos mil veintiuno y a la parte actora el día treinta y uno de mayo del mismo año, como consta en los autos del juicio de antecedentes.

5.- Con fecha diez de junio del dos mil veintiuno, ANAID ZULIMA ALONSO CORDOVA, AUTORIZADA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 118 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6.- Por auto de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, admitió a trámite el recurso de apelación, designando Magistrada Ponente, a la Licenciada MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, Titular de la Ponencia Cuatro de Sala Superior, para formular el proyecto de resolución respectivo, quien recibió los expedientes con las constancias del respectivo traslado de Ley, el día veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, en términos del artículo 118 párrafo tercero de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**CONSIDERANDO:**

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; es competente para conocer del presente asunto de conformidad con los artículos 15 fracción VII

de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 116 y 118 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**II.-** La sentencia de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número TJ/I-52003/2020, se apoyó en las consideraciones jurídicas que a continuación se transcriben:

I.- Este Instructor es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 3, párrafo tercero del 27, 31, fracción XI del 32, todos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y 98, demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Previo al estudio de fondo del asunto, procede analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las hagan valer las partes, o bien de oficio, por ser un asunto de orden público y de estudio preferente.

II.1.- Isaac Meléndez Escorza, apoderado legal de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en representación de la autoridad demandada, sustancialmente señala que se actualizan las causales de improcedencia previstas en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que el actor carece de derecho y acción para demandar la nulidad del dictamen impugnado.

A consideración de esta Sala, la casual de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, se desestima, toda vez que involucra el estudio del fondo del asunto del presente juicio, y siendo de trascendente importancia el estudio del mismo, dichos argumentos se analizarán en el momento procesal oportuno, siendo aplicable al caso la Jurisprudencia 48, Tercera Época, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de fecha veintiocho de octubre del año dos mil cinco, cuyo rubro y texto indican:

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA. - Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

II.2.- Asimismo, a manera de causales de improcedencia, hace valer excepciones y defensas, y señala como primera, LA SINE ACTIONE AGIS, con el fin de demostrar que en el acto que hoy



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENTIA CUATRO  
RAJ.35504/2021 - J.N. TJ/I-52003/2020

- 3 -

se combate, se señalaron cuáles fueron los elementos integrados al sueldo básico para determinar en el Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios, siendo este el concepto denominado "SALARIO BASE (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD Y COMPENSACIÓN POR GRADO, asimismo, no forman parte del salario base tales como "DESPENSA, AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MULTIPLE, PROTECCIÓN CIUDADANA, APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO, mismos QUE NO SON OBJETO DE COTIZACIÓN" en razón de que la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, no enteró a la hoy demandada el 6.5% sobre dichos conceptos, así como el 7% respecto de la Corporación a la que se encontraba adscrita.

II.3.- Como número dos, la FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, en virtud, de que la actora no le asiste la razón para demandar la nulidad de la resolución administrativa impugnada, toda vez que este fue emitido con estricto apego a derecho, por lo que resulta ser legal y se debe reconocer la validez del mismo.

II.4.- Como tercera, LA OBSCURIDAD DE LA DEMANDA, toda vez que la actora no precisa con claridad los fundamentos de hecho y de derecho que dan origen a su acción en contra de la autoridad demandada, al ser los hechos totalmente ajenos a la Litis.

II.5.- Como cuarta la FALTA DE FUNDAMENTACIÓN LEGAL, la que deriva directamente del mismo escrito de demanda en el cual el actor se concreta a interpretar de manera individual y caprichosa, artículos que no apoyan en lo mínimo su pretensión contenida en su escrito de demanda, en razón que el acto impugnado fue emitido conforme a derecho.

II.6.- Como cinco el RECONOCIMIENTO DE LA VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO, misma que se fundamenta en el hecho de que el acto administrativo fue emitido habiéndose satisfecho plenamente lo preceptuado en los numerales 2º fracción I, 3º, 6º y 7º de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, así como cumpliendo lo preceptuado por las normas que rigen el actuar de la hoy actora.

II.7.- Respecto a lo argumentado en las excepciones y defensas consignadas en los considerandos II.2, II.3, II.4, II.5 y II.6 que plantea como causales de improcedencia, Uno, Dos, Tres, Cuatro, y Cinco del escrito de contestación a la demanda, éstas se desestiman, toda vez que involucra el estudio del fondo del asunto del presente juicio, y siendo de trascendente importancia el estudio del mismo, dichos argumentos se analizarán en el momento procesal oportuno, siendo aplicable al caso la Jurisprudencia 48, Tercera Época, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de fecha veintiocho de octubre del año dos mil cinco, cuyo rubro y texto indican:

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

III.- La controversia en el presente asunto se constriñe a resolver sobre la legalidad o ilegalidad de la resolución precisada en el resultando primero de esta sentencia.

IV.- En cuanto al fondo y previo estudio integral de todos y cada uno de las constancias que obran en autos, de los argumentos planteados por las partes y de la valoración de las pruebas admitidas a las mismas, en términos del artículo 126, fracción I, de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal.

IV.1- El actor argumenta en el primero de los conceptos de nulidad de su demanda; señala que la resolución impugnada, consistente en el dictamen número <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> de fecha treinta de agosto del dos mil dieciocho, viola en su perjuicio los artículos 1, 14 y 16 Constitucionales, ya que se advierte del dictamen de pensión, que se calculó de manera inferior, sin tomar en cuenta todos los conceptos nominales que aparecen en los recibos de pago del hoy actor, lo que la deja en estado de indefensión.

La autoridad demandada al contestar la demanda expone al respecto fundamentalmente, que lo manifestado por la parte actora, es a todas luces improcedente e inoperante, pues el acto impugnado se emitió de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 2º fracción II, 4º fracciones IV, V, y VII, 8, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, así como los artículos 21, 22 y 24 de su Reglamento, por lo que el acto administrativo hoy impugnado no contraviene los artículos 14 y 16 Constitucionales, ni mucho menos viola en su perjuicio lo establecido en los artículos 15, 16, 17, 18 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ya que el actor solo aportó en términos del artículo 16 de la Ley citada, a la autoridad demandada los conceptos "SALARIO BASE (IMPORTE), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD Y COMPENSACIÓN POR GRADO, los que integraron su sueldo básico de cotización de los últimos tres años, equivalente al 70% arrojando un monto de : <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup>

<sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup>  
<sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup>  
<sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup>

por lo tanto el acto combatido fue emitido conforme a derecho, esto es, debidamente fundado y motivado.

Ahora bien, una vez establecido lo anterior y del análisis que se efectúa al acto impugnado, esta Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, arriba a la conclusión de que le asiste la razón a la parte actora cuando señala que el acto impugnado se encuentra



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

24

SALA SUPERIOR PONENTIA CUATRO  
RAJ.35504/2021 - J.N. TJ/I-52003/2020

- 4 -

indebidamente fundado y motivado, pues del análisis efectuado al Dictamen de Pensión por Retiro por Edad y Tiempo de Servicios con número <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> de fecha treinta de agosto del dos mil dieciocho (visible a fojas diez a dieciséis de autos), emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, se desprende que la autoridad demandada en cita, en relación con los conceptos que integraban el salario del actor se limitó a señalar lo siguiente:

"II.-..."  
"F)..."

Cabe precisar que de las percepciones contenidas en el Recibo Comprobante de Liquidación de Pago referido, de conformidad con lo establecido por el artículo 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México únicamente aportó a esta Entidad el 6.5% sobre los conceptos de: Salario Base (Importe), Prima de Perseverancia, Compensación por Riesgo, Compensación por Contingencia Y Compensación por Grado ssp. Itfp, porcentaje que se ve reflejado en el apartado de deducciones de dicho documento en los conceptos de Fondo de Aportaciones y Fondo de Pensiones.

Por lo que se refiere a los conceptos de **Despensa, Ayuda Servicio, Previsión Social Múltiple y Apoyo Seguro Gastos Funerarios gdf**, señalados de igual forma en el apartado de percepciones del Recibo Comprobante de Liquidación de Pago referido, cabe aclarar que la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México no aportó a esta Entidad el 6.5% sobre dichos conceptos, por lo tanto, este Organismo se encuentra imposibilitado para considerarlos en el cálculo de la Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios a favor de la C. <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> pues el monto de las pensiones y prestaciones debe ir en congruencia con las referidas aportaciones y cuotas, dado que de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlos, por ello es importante conocer la forma en que se realizaron las cuotas y aportaciones de seguridad social a este Organismo.

"V.-..."

Ahora bien en el caso de la <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> la suma del sueldo básico de cotización de los últimos tres años da como resultado la cantidad de <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> misma que al dividirla entre 36 meses (tres años), arroja un monto <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> promedio mensual que equivale al 100%, no obstante la ciudadana referida cuenta únicamente con 23 años completos debidamente aportados, por lo que le corresponde el 70% del promedio mensual, es decir la cantidad de <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> en términos del artículo 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, tal y como se puede observar en la tabla del cálculo de trienio siguiente lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15, 16 y 18 de la Ley referida siendo emitido y valuado por la Jefatura de la Unidad Departamental de Control a Jubilados y Pensionados dependiente de la Gerencia de Prestaciones de esta Entidad.

De la transcripción anterior, se advierte que la autoridad demandada, en el Dictamen impugnado, determinó que era procedente la pensión a favor del hoy actor, por haber cumplido los requisitos que marca la Ley, derivado de los años de servicios prestados que se consideran: "...22 años, 05 meses y 13 días...", con <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> años de edad, en ese sentido, consideró que el Sueldo Básico cotizable para determinarla sólo está integrado por los conceptos de: "SALARIO BASE (IMPORTE), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y COMPENSACIÓN POR GRADO SSP. ITFP", así como también, hace referencia a la aportación promedio, respecto de los conceptos ya referidos, y refiere que los conceptos "Despensa, Ayuda Servicio, Previsión Social Múltiple, y Apoyo Seguro Gastos Funerarios gdf," la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, no realizó la

aportación correspondiente del 6.5%; razón, por la que la autoridad hoy demandada señaló que se encuentra imposibilitada para considerarlo en el cálculo de la pensión, circunstancia que a consideración de esta Sala, resulta ilegal, en razón a lo siguiente.

El artículo 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, dispone:

"Artículo 16.- Todo elemento comprendido en el Artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley."  
(El resaltado es de esta Sala)

Precepto que establece que todo elemento comprendido en el Artículo Primero de la citada Ley, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.

Por otra parte, del dictamen a estudio, se advierte que omitió establecer con precisión cuáles de los conceptos que arrojan los recibos de pago aportados por el hoy actor, del último trienio laborado, deben ser considerados como parte integral del sueldo, sobresueldo o compensación, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 de la Ley en cita, precepto que se transcribe para una mejor comprensión del presente asunto:

"Artículo 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley."

Así es, en términos del precepto transcrito, el sueldo básico (integrado por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones) es el que debe tomarse en cuenta para efecto de pensiones. Y es sobre ese sueldo básico que el elemento debe realizar la aportación correspondiente que no deberá rebasar la cantidad de diez veces el salario mínimo general vigente en la ahora Ciudad de México, pues está será también el tope para determinar el monto de la pensión.

Del estudio que realiza esta Sala Juzgadora a los recibos de pago que fueron exhibidos por la parte actora en el presente juicio en original, los cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 119, fracción I, de la



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENTIA CUATRO  
RAJ.35504/2021 - J.N. TJ/I-52003/2020

- 5 -

Ley Orgánica de este Tribunal, se desprende que el pago que recibía quincenalmente por parte de la autoridad a la que prestaba sus servicios el hoy actor, comprendía lo siguientes conceptos:

SALARIO BASE IMPORTE,  
PRIMA DE PERSEVERANCIA,  
COMPENSACIÓN POR RIESGO,  
DESPENSA  
AYUDA SERVICIO  
COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA,  
PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE  
COMPENSACIÓN POR GRADO  
ESTÍMULO PROTECCIÓN CIUDADANA SSP  
APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX  
PRIMA VACACIONAL

Cabe destacar que en el dictamen de pensión que se analiza, no comprendió el concepto denominado: ESTÍMULO PROTECCIÓN CIUDADANA SSP; ni hizo referencia a la PRIMA VACACIONAL, en la resolución impugnada; por lo que dicha autoridad también incurre en una indebida e insuficiente motivación dentro del Dictamen de Pensión al no establecer con precisión de manera fundada y motivada el por qué dichos conceptos, a pesar de haber sido pagados al actor de forma regular durante el último trienio, no fueron considerados al momento de determinar el monto de la pensión, ya que solamente hace alusión a que los conceptos "Despensa, Ayuda Servicio, Previsión Social Múltiple y Apoyo Seguro Gastos Funerarios cdmx", al indicar que no fueron tomados en cuenta, en virtud, de que la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, no realizó la aportación correspondiente del 6.5%; por lo que no los contempló, pero omite hacer alusión a los conceptos a que se hizo referencia y que aparecen consignados en los recibos de pago analizados.

Lo anterior partiendo de los principios Constitucionales de que todo acto de autoridad debe de estar debidamente fundado y motivado para que contenga la fuerza legal de su propio mandato, no sea violatorio de lo establecido en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, y no se conculquen las garantías individuales de los Ciudadanos. Siendo reiterativos cabe destacar que se entiende por fundamentación legal, que con exactitud se exprese claramente el precepto legal aplicable al caso concreto; y por, motivación: el que se señale con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario que exista una clara y precisa adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto, se configuren las hipótesis normativas, para que en su caso, el acto de autoridad tenga la legalidad y efectividad necesarias. Es aplicable al caso, la Jurisprudencia número uno de la Sala Superior de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, que a la letra dispone:

Época: Segunda  
Instancia: Sala Superior, TCADF

25

Tesis: S.S. /J. 1

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 4 de junio de 1987.

Es de señalarse, que la autoridad demandada no señaló con precisión que conceptos integran el salario uniforme, compuesto por el sueldo, sobresueldo y compensaciones a que hace referencia el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ya que toma en cuenta unos conceptos y otros no, porque la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, no realizó la aportación correspondiente; es incuestionable que tal situación trae como consecuencia que el referido dictamen resulte ilegal.

Ahora bien, se debe precisar que en cuanto a los conceptos de DESPENSA, AYUDA DE SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MULTIPLE, y APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX, no deben ser tomados en consideración para la emisión de las pensiones, pues primariamente se debe señalar que aun cuando hayan sido prestaciones percibidas por el actor de manera regular y permanente, durante el último trienio de su vida activa laboral, no deben ser tomados como parte integral del sueldo básico, pues no están comprendidos dentro del sueldo, sobresueldo y compensación, al constituirse como prestaciones convencionales que se les da a los trabajadores al servicio público, aunado a que respecto a esos conceptos no se realizan aportaciones del 6.5% (seis punto cinco por ciento) para cubrir esos servicios, en apoyo a lo anterior, se transcriben las siguientes jurisprudencias:

Época: Novena Época  
Registro: 167971  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXIX, Febrero de 2009  
Materia(s): Laboral  
Tesis: 2a./J. 12/2009  
Página: 433

AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. Los artículos 15, 60 y 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, abrogada, establecen que la jubilación debe pagarse conforme al sueldo básico, el cual está compuesto solamente por los conceptos siguientes: a) salario presupuestal; b) sobresueldo;



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO  
RAJ.35504/2021 - J.N. TJ/I-52003/2020

- 6 -

y c) compensación por servicios, excluyéndose cualquier otra prestación que el trabajador perciba con motivo de su trabajo. En ese sentido, la percepción de "ayuda de despensa", aun cuando se otorgue de manera regular y permanente a los trabajadores al servicio del Estado, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo, o la compensación por servicios, sino una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los propios gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico.

Contradicción de tesis 204/2008-SS. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 21 de enero de 2009. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Roberto Martín Cordero Carreña.

Época: Cuarta  
Instancia: Sala Superior, TCADF  
Tesis S.S. 09

AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de "ayuda de despensa", aún cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento.

R.A. 31/2012- Juicio Contencioso: II-15604/2011. Parte Actora: Miguel Ángel González González. Fecha: 29 de febrero de 2012. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez. Secretario. Lic. Gonzalo Delgado Delgado.

R.A. 10791/2011- Juicio Contencioso: I-65101/2010. Parte Actora: Eliseo Santibáñez Jiménez. Fecha 21 de junio de 2012. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez. Secretario. Lic. Luis Fortino Mena Nájera.

R.A. 6195/2012- Juicio Contencioso: IV-75810/2011. Parte Actora: José Nicasio Zacarías Suarez. Fecha 19 de septiembre de 2012. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Dr. Jesús Anlén Alemán. Secretaria. Lic. Marcela Quiñones Calzada.

En cuanto a la "PRIMA VACACIONAL" no se debe pasar por alto que dicho concepto no forma parte del sueldo base para la cotización de las pensiones, pues es una cantidad adicional que se les proporciona a los trabajadores, mientras exista una

relación laboral, por lo que no se debe considerar al momento de emitir una pensión, sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro digital: 2001427  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Décima Época  
Materias(s): Laboral  
Tesis: XII.3o.(V Región) 5 L (10a.)  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, página 1930  
Tipo: Aislada

PRIMA VACACIONAL. NO FORMA PARTE DEL SALARIO BASE PARA DETERMINAR LA CUANTÍA DE LAS PENSIONES DE LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. Las prestaciones que no derivan de la ley laboral sino del contrato de trabajo, individual o colectivo, son exigibles en los términos pactados por las partes; empero, el régimen de jubilaciones y pensiones que forma parte del Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, es el que señala las condiciones para que los trabajadores obtengan la pensión, y será conforme al contenido de dicho instrumento que se determinarán las prestaciones aplicables para establecer la cuantía de esa pensión. En ese sentido, del análisis de los artículos 1, 4 y 5 del citado régimen, no se advierte que el concepto de "prima vacacional" forme parte del salario base para determinar la cuantía de las pensiones que establece dicho ordenamiento. En consecuencia, si la "prima vacacional" no fue de los conceptos que se pactaron por las partes en el régimen de jubilaciones y pensiones del pacto colectivo que rige en dicho instituto, ésta no debe ser considerada para determinar el salario base aplicable para la cuantía de las pensiones que establece dicho ordenamiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Amparo directo 297/2012. José Francisco Espinoza Lugo. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Esper Félix. Secretario: José Carlos Piña Lugo.

Cabe destacar que por los conceptos que no se hayan aportado el 6.5 % a la Caja de Previsión, y de existir diferencias en el pago de cuotas, la demandada tiene facultades para cobrarle al actor y a la Corporación el importe diferencial correspondiente a las cuotas que debió aportar el demandante cuando fue trabajador y por el monto que corresponde conforme al salario que devengaba. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente la Jurisprudencia 2ª/J.29/2011, sustentada por la Sala Segunda de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII de marzo de dos mil once, la cual se reproduce a continuación:

"PENSIÓN JUBILATORIA. PARA PAGAR DIFERENCIAS DERIVADAS DEL INCREMENTO DIRECTO DE LA ORIGINALMENTE OTORGADA (QUE OBEDECEN A CONCEPTOS POR LOS CUALES NO SE COTIZÓ), EL ISSSTE ESTÁ FACULTADO PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO  
RAJ.35504/2021 - J.N. TJ/I-52003/2020

- 7 -

CORRESPONDIENTE AL DFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). Conforme a los artículos 1o., 2o., 3o., 15, 54, 57, 58, 60 y 64 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga el Instituto a sus beneficiarios se cubren con recursos provenientes de las aportaciones y las cuotas que el Gobierno y los trabajadores enteran a la mencionada institución, por lo que para pagar las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen a conceptos por los cuales no se cotizó), al amparo de los artículos 16 y 54 de la referida Ley abrogada, el ISSSTE requiere que los pensionados por dicho organismo cubran el importe diferencial correspondiente a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto que a ellos correspondía conforme al salario que devengaban."

Así como la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal, que establece:

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis S.S. 10

"CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria."

En consecuencia, con fundamento en los artículos 98, fracción IV, 100 fracciones II y IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la nulidad del acto impugnado, por lo que la autoridad demandada GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL deberá restituir al actor en el goce de sus derechos indebidamente afectados debiendo dejar sin efectos el Dictamen número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitido en fecha treinta de agosto del dos mil dieciocho, y emitir un nuevo Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y

Tiempo de Servicios a que tiene derecho la parte actora, tomando en cuenta para el cálculo de pensión las percepciones siguientes: "SALARIO BASE IMPORTE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMPENSACIÓN POR GRADO SSP. ITPF, Y ESTÍMULO PROTECCIÓN CIUDADANA SSP", sin que rebase el tope de diez veces el salario mínimo general vigente; y en caso de existir diferencias en el pago de cuotas, la demandada deberá pagar al actor retroactivamente las diferencias estando facultada para cobrar al actor y a la Corporación el importe diferencial correspondiente a las cuotas que debieron aportarse y en su caso no se hubiesen aportado; lo cual deberá realizar la parte demandada en el plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo."

**III.-** No se transcribe el agravio que se plantea en el recurso de apelación citado al rubro, sin que ello implique que se infrinjan disposiciones legales ya que no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de ello, dicha omisión no deja en estado de indefensión a la inconforme, ya que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución que se dicte y alegar lo que a su derecho convenga para demostrar, en dado caso, la ilegalidad de la presente resolución. Apoya la anterior determinación la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página 830, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

28

hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

"Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez."

**IV.- Es infundado el agravio** vertido por la recurrente e insuficiente para modificar o revocar la sentencia controvertida, por las consideraciones jurídicas que quedarán expuestas.

En el **agravio** vertido por la recurrente adujo sustancialmente, que la Sala A'quo de manera indebida declaró la nulidad del acto impugnado pasando inadvertido que la carga probatoria de demostrar no solo los conceptos asignados en los comprobantes de liquidación de pago sino que éstos se desprenden del tabulador del puesto que ostentaba, corresponde a la accionante y que, los tabuladores son los únicos documentos que podrían determinar la cuota pensionaria; que además, debió demostrar que respecto de los conceptos que pretende se incluyan en el cálculo pensionario se realizó la aportación conducente a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México en términos del artículo 15 de su Ley, pues sólo deben incluirse los conceptos señalados en los tabuladores y por ello, no debió darse valor probatorio pleno a los comprobantes de liquidación de pago exhibidos por el actor sino que, se le debió requerir para que demostrara que los conceptos que reclama se incluyen en los tabuladores del cargo correspondiente; de ahí que la Sala haya incurrido en una indebida valoración probatoria y que su sentencia no sea clara ni precisa.

Continúa argumentando la recurrente que la Juzgadora no analizó debidamente el dictamen de pensión impugnado y a pesar de ello otorgó pleno valor probatorio a los comprobantes de liquidación de pago exhibidos por el actor cuando en realidad debe atenderse a los tabuladores de sueldos aplicables; de ahí que estime procedente revocar la sentencia controvertida.

Es **infundado el agravio** que nos ocupa ya que, la parte actora exhibió con su demanda los medios probatorios que tuvo a su alcance para demostrar los conceptos que percibió durante el último trienio que laboró, como son los comprobantes de liquidación de pago, de los que se desprende meridianamente cuáles de los conceptos ahí señalados fueron objeto de deducción para la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

Asimismo **es infundado** que no debiera darse pleno valor probatorio a los comprobantes de liquidación de pago que la accionante exhibió, puesto que son los documentos que acreditan fehacientemente cuáles conceptos percibió cada quincena durante el último trienio; tan es así que, uno de los requisitos para solicitar la Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios que el actor exhibió, es precisamente el comprobante de liquidación de pago, **como se describe en el propio Dictamen de Pensión impugnado** en la parte en que se indican cada uno de los documentos que integran el expediente correspondiente, entre ellos, el recibo de comprobante de liquidación de pago correspondiente al periodo del 01 al 15 de junio de 2018 del que se desprenden las percepciones que recibió Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de ahí que la propia demandada reconoce expresamente en el acto impugnado, que ese documento denota las percepciones que la actora recibió y en ese sentido, no puede válidamente sostener que no se les debe dar valor probatorio.

29



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Sin que pueda exigirse de la accionante, que exhiba los tabuladores de sueldos que correspondían a su cargo en los últimos tres años que laboró dado que, esa no es información que tenga a su disposición; en tanto que, la autoridad demandada sí cuenta con esa información en sus archivos, debido a sus facultades previstas en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, de calcular la pensión que en su momento otorgue al elemento que reúna los requisitos y si no los tiene, puede allegarse de ellos solicitándolos a la Corporación para la cual prestó sus servicios la demandante.

Por otro lado, es infundado que no se haya analizado debidamente el Dictamen de Pensión impugnado porque, efectivamente, de su contenido únicamente se desprende la referencia de los conceptos que se consideraron en el cálculo pensionario pero, en torno al resto de conceptos que la accionante venía percibiendo, sólo aludió a: "DESPENSA", "AYUDA SERVICIO", "PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE" y "APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS", **sin que haya emitido pronunciamiento alguno en torno a otros conceptos que la Juzgadora detectó que la accionante sí venía percibiendo de manera ininterrumpida y periódica como "ESTÍMULO PROTECCIÓN CIUDADANA SSP"**, que se indica en los comprobantes de liquidación de pago y que no se mencionaron en el dictamen impugnado a pesar que en el mismo se establece que, del recibo de pago se desprenden las percepciones de la solicitante, pero sin referir a ellos. De ahí que, efectivamente, el Dictamen impugnado no contiene la debida motivación.

Por último, **es inoperante el argumento** recursivo referente a que la accionante no demostró que hubiere aportado a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México por los conceptos que pretende que se incluyan en el cálculo pensionario, puesto que existe Jurisprudencia que resuelve de

fondo esa cuestión que plantea la recurrente y en virtud de la cual no se ve impedida de dar cumplimiento a la sentencia controvertida ya que, **la demandada tiene la facultad de exigir del pensionado, el pago de las aportaciones que no se enteraron al Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, respecto de los conceptos que se ordena incluir en el reajuste y que no hayan sido objeto de cotización** y así ha quedado establecido en la Jurisprudencia **S.S./J. 10** de la Cuarta Época, aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en Sesión Extraordinaria del día veintisiete de junio de dos mil trece y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de julio del mismo año, que señala:

**"CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES.** Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria."

De ahí que el argumento de la recurrente encaminado a sostener que la actora debió demostrar que aportó por todos los conceptos que reclama que se integren en el cálculo pensionario, es inoperante, puesto que ya se demostró que existe jurisprudencia que resuelve de fondo la circunstancia planteada por la recurrente, ello en atención a la Jurisprudencia



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

35

**S.S./J. 33** de la Tercera Época, aprobada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión plenaria del veinte de octubre del dos mil cuatro y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el primero de noviembre de ese año, que señala:

**"AGRAVIO INOPERANTE, INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA.-** Resulta innecesario realizar el estudio de las consideraciones que sustentan la inoperancia del agravio hecho valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado."

En mérito de lo hasta aquí expuesto y fundado y toda vez que la recurrente no atacó los conceptos que en la sentencia combatida se ordenó integrar al reajuste, porque su agravio se enfoca a demostrar que se debió revertir la carga probatoria a la accionante, este Pleno Jurisdiccional **CONFIRMA** la sentencia de fecha treinta de abril del dos mil veintiuno, emitida por la Primera Sala Ordinaria en el juicio número TJ/I-52003/2020.

Con fundamento en los artículos 1º, 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México vigente, así como los diversos 116 y 118 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Ciudad de México es de resolverse y se:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación número **RAJ.35504/2021**, interpuesto en contra de la sentencia de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, emitida por la Primera Sala Ordinaria en el juicio número TJ/I-52003/2020.

**SEGUNDO.-** El agravio vertido por la recurrente, es **en parte infundado y en otra, inoperante**; por lo expuesto y jurídicamente sustentado en el Considerando IV del presente fallo.

**TERCERO.-** Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, emitida por la Primera Sala Ordinaria en el juicio número TJ/I-52003/2020.

**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio antes citado, en su oportunidad archívese el expediente de apelación número RAJ.35504/2021, como concluido.

**QUINTO.-** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, igualmente, la parte actora podrá interponer juicio de amparo en términos de lo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se comunica a las partes que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, EN SESION CELEBRADA EL DIA VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESUS ANLEN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAUL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIERREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PENA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMENEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GOMEZ MARTINEZ, DOCTORA, MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, ASÍ COMO EL ARTICULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESUS ANLEN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ORGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESUS ANLEN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.